S

egún el [Código de Régimen Político y Municipal](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8426), “*ARTICULO 43. Los códigos o leyes generales, para arreglar una o más materias, se dividirán en libros, estos, en títulos; los títulos en capítulos, y estos últimos, en artículo. ―Con todo, se omitirá la división en libros, y aún la de títulos y capítulos, cuando la naturaleza de la materia no los requiera. ―Los apartes de un mismo artículo se llamarán incisos, menos los que estén numerados, lo cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede*.”

Como en pasadas ocasiones lo hemos resaltado, la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) no cumple dichas reglas, pues se divide en capítulos. Además, tiene problemas de titulación.

Concretamente se lee en dicha ley: “CAPITULO CUARTO TITULO PRIMERO Código de ética profesional”. Este se conforma por los artículos 35 a 40 inclusive.

En nuestro criterio, los títulos siguientes también forman parte del régimen ético de la profesión. Ellos son: TITULO SEGUNDO De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, TITULO TERCERO De la publicidad, TITULO CUARTO Relaciones del Contador Público con sus colegas, TITULO QUINTO El secreto profesional o confidencialidad, TITULO SEXTO De las relaciones del Contador Público con la sociedad y el Estado.

Debido a lo anterior, nos parece que se quedó corto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública cuando, en el [oficio CTCP-10-001389-2018](http://www.ctcp.gov.co/_files/concept/DOCr_CTCP_1_8_12747.pdf) dijo: “(…) *En el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 podrá encontrar el Código de Ética emitido por- el IFAC, que deben aplicar los contadores en Colombia, en concordancia con el del artículo 37 de la Ley 43 de 1990.* (…)”

El citado decreto dispuso: “*ART. 1.2.1.6. —Código de ética. Los contadores públicos aplicarán en sus actuaciones profesionales el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría, contenido en el anexo 4 del presente decreto, en consonancia con el capítulo cuarto, título primero de la Ley 43 de 1990 (D. 302/2015, art. 6º)*”

Mal hizo el Gobierno al excluir los títulos segundo a sexto del capítulo cuarto de la Ley 43 de 1990 y mal hace el CTCP al limitarse al artículo 37 de esta ley.

Es necesario distinguir claramente entre las contravenciones del régimen ético y las demás. De lo contrario se pueden imponer varias sanciones con base en los mismos hechos. Nosotros no compartimos la tesis de la jurisprudencia según la cual no hay doble pena cuando el objetivo de las disposiciones es diferente. En el pasado intentamos unificar el sistema contravencional, de manera que las autoridades administrativas actuaran como investigadores y formularan el pliego de cargos, dejando a la Junta Central de Contadores la etapa de juzgamiento, en la cual se producen los descargos, se practican pruebas adicionales, se presentan los alegatos de conclusión y se resuelve el proceso, ya sea con la declaratoria de inocencia o con la de culpabilidad. Hasta hoy la propuesta no es más que eso.

*Hernando Bermúdez Gómez*